

Nota : los empadronados en Candelaria, mayores de 8 años podrán solicitar un carnet de uso de las instalaciones de la Piscina Municipal, con validez hasta el 31 de diciembre del año en que realice la solicitud, en cuyo caso, sólo la entrada se reducirán en un 50%.

2.- Por alquiler de parasoles, sillas, y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

|                  | Pesetas | Euros |
|------------------|---------|-------|
| 2.1.- Parasoles: | 300     | 1.80  |
| 2.2.- Sillas:    | 200     | 1.20  |
| 2.3.- Tumbonas:  | 300     | 1.80  |

Epígrafe 2º.- Campo de fútbol de Barranco Hondo.

1.- Por el alquiler de las instalaciones, por hora o fracción en horario comprendido entre las 09.00 horas y las 20:00 horas.

| Pesetas | Euros |
|---------|-------|
| 7.500   | 45.08 |

2.- Por el alquiler de las instalaciones, por hora o fracción a partir de las 20:00 horas.

| Pesetas | Euros |
|---------|-------|
| 10.000  | 60.10 |

Epígrafe 3º.- Campo de fútbol de Candelaria.

1.- Por el alquiler de las instalaciones, por hora o fracción en horario comprendido entre las 09.00 horas y las 20:00 horas.

| Pesetas | Euros |
|---------|-------|
| 7.500   | 45.08 |

2.- Por el alquiler de las instalaciones, por hora o fracción a partir de las 20:00 horas.

| Pesetas | Euros |
|---------|-------|
| 10.000  | 60.10 |

Artículo 7. Período impositivo.

La naturaleza material de la presente tasa no exige devengo periódico de la misma, por lo que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 8. Devengo.

La Tasa se devengará desde que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados en esta Ordenanza.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

Las personas interesadas presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud inicial de prestación de los servicios de piscina o matriculación en los cursos, exigiéndose la tasa por autoliquidación, mediante el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud.

Para los supuestos de continuación en la prestación de los servicios y asistencia a los cursos se abonará el importe mensual de la tasa mediante recibo en la entrada del recinto en los días 1 al 10 de cada mes, sin reducción.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación."

3.- TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES Y APRGBACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.

a) Texto del acuerdo, de fecha 27-10-2000, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

"1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente establecer la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.



4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo.”

b) Texto de la Ordenanza reguladora.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 1. Establecimiento.

1. El Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Candelaria, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.v) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación o realización por este Ayuntamiento de los servicios o actividades de enseñanzas especiales, enumeradas en el artículo 6 de esta Ordenanza, en establecimientos municipales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento regulados en esta Ordenanza.

Artículo 4. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base de la tasa el coste unitario del servicio sin exceder, en su conjunto, del coste real o previsible de los mismos.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija en pesetas, para cada supuesto:

| CURSOS  | ASISTENCIA<br>CADA MES<br>(Pesetas) | ASISTENCIA<br>CADA MES<br>(Euros) |
|---|-------------------------------------|-----------------------------------|
| CURSOS TIPO A: radio, realización, locución                             | 5.000                               | 30.05                             |
| CURSOS TIPO B: teatro, música   | 3.000                               | 18.03                             |
| CURSOS TIPO C: artes plásticas, yoga, pulso y púa, percusión            | 2.500                               | 15.03                             |
| CURSOS TIPO D: nutrición, fotografía                                    | 2.000                               | 12.02                             |
| CURSOS TIPO E: astrología, musicoterapia                                | 2.000                               | 12.02                             |
| CURSOS TIPO F: mecanografía, contabilidad, artesanía, calados, cestería | 2.000                               | 12.02                             |
| CURSOS TIPO G: Cualquier otro no contemplado en esta Ordenanza          | 2.000                               | 12.02                             |

Artículo 6. Período impositivo.

Con excepción de la suscripción en los cursos o actividades, el período impositivo será el mes natural y no es reducible.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará desde que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados en esta Ordenanza.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.

1. Las personas interesadas presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud inicial de prestación de los servicios de piscina o matriculación en los cursos, exigiéndose la tasa por autoliquidación, mediante el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud.

2. Para los supuestos de continuación en la prestación de los servicios y asistencia a los cursos se abonará el importe mensual de la tasa mediante recibo en la entrada del recinto en los días 1 al 10 de cada mes, sin reducción.

3. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Fecha: 07-11-2022 09:46:50

Código Seguro de Verificación (CSV): 8F18583394C08B45FF1BFE6495264F3C

Comprobación CSV: [https://sedelectronica.candelaria.es/publico/documento/8F18583394C08B45FF1BFE6495264F3C](https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/8F18583394C08B45FF1BFE6495264F3C)

Fecha de sellado electrónico: 07-11-2022 09:46:50

- 2/4 -

Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 08:41:17



**Disposición Final.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

**4.- TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA Y APROBACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.**

a) Texto del acuerdo, de fecha 27-10-2000, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

“1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente establecer la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo.”

b) Texto de la Ordenanza reguladora.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 1. Fundamento y régimen.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales establece la “Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso pú-

blico y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.

b) Tendido de raíles o carriles.

c) Colocación de postes, farolas, etc.

d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las obras, si no fueran los propios contribuyente.

**Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Fecha: 07-11-2022 09:46:50

Código Seguro de Verificación (CSV): 8F18583394C08B45FF1BFE6495264F3C

Comprobación CSV: [https://sedelectronica.candelaria.es/publico/documento/8F18583394C08B45FF1BFE6495264F3C](https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/8F18583394C08B45FF1BFE6495264F3C)

Fecha de sellado electrónico: 07-11-2022 09:46:50

- 3/4 -

Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 08:41:17



categoría fiscal, contenida en el callejero fiscal anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la calle donde se localice el aprovechamiento:

2.- Cálculo de la cuota tributaria.

Tarifa=  $Su \times V_{r} \times I_{s}$ .

Su= Superficie utilizada.

$V_{r}$ = Valor de Repercusión del suelo, según la ponencia de valores aprobada del año 1999, actualizada con los incrementos regulados en las leyes de presupuestos. Para el ejercicio 1999 el valor de referencia queda establecido en 138,83 euros/m<sup>2</sup>. Anualmente se actualizará según el incremento que fijen las normas estatales para el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

$I_{s}$ = Índice de situación contenido en la Ordenanza reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

En épocas festivas (fiestas de Santa Ana, fiestas de Agosto, Carnavales...), se sustituirá la fórmula tarifaria anterior por una cuantía fija para cada período festivo que será de:

a) Puestos de alimentación (perros calientes, comidas, bebidas, golosinas y similares): 36, 06 euros, por cada metro cuadrado y semana.

b) Puestos de feria (parques de atracciones, tómbolas, tiro al blanco y similares): 15, 03 euros por cada metro cuadrado y semana.

c) Otros (artesanía, turrón artesanales, juguetes, ropa, bisutería, complementos y similares): 24, 04 euros por cada metro cuadrado y semana.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por años naturales y serán prorrateadas cuando los períodos de utilización sean inferiores al año.

4.- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

4º.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES.

A) Texto del acuerdo plenario de 13-11-2001.

"...

1º.- De conformidad con los arts. 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Enseñanzas Especiales en los términos contenidos en el expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo."

B) Texto de la Ordenanza reguladora.

"Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija en euros, para cada supuesto:

| CURSOS   | PRECIO AL MES |
|--|---------------|
| CURSOS TIPO A: Radio, Realización, Locución y similares  | 36, 06 euros  |
| CURSOS TIPO B: Teatro, Música, Folklore de Canto y Baile y similares   | 36, 06 euros  |
| CURSOS TIPO C: Artes plásticas, Yoga, Pulso y Púa, Percusión y similares   | 36, 06 euros  |
| CURSOS TIPO D: Nutrición, Repostería, Fotografía y similares   | 36, 06 euros  |
| CURSOS TIPO E: Astrología, Musicoterapia y similares   | 36, 06 euros  |
| CURSOS TIPO F: Mecanografía, Contabilidad, Artesanía, Calados, Cestería, Alfarrería y similares                      | 24, 04 euros  |
| CURSOS TIPO G: Escuela de Danza y similares  | 30, 05 euros  |
| CURSOS TIPO H: Barde de Salón, Gimnasia, Gimnasia Terapéutica para adultos, Aerobic y similares                      | 30, 05 euros  |
| CURSOS TIPO I: Sevillanas y similares  | 24, 04 euros  |
| CURSOS TIPO J: Dibujo y Pintura y similares  | 30, 05 euros  |
| CURSOS TIPO K: Cuerda y similares  | 36, 06 euros  |
| CURSOS TIPO L: Trajes Típicos, Feng - Shui y similares   | 30, 05 euros  |
| CURSOS TIPO M: Estética y Arreglo Personal, Corte y Confección y similares   | 36, 06 euros  |
| CURSOS TIPO N: Istaño, Manualidades, Pintura sobre Seda, Flores de Pasta, Cartón al Colchado, Punto Cruz y similares | 30, 05 euros  |
| CURSOS TIPO N. Otros no incluidos en apartados anteriores  | 30, 05 euros  |

Se aplica un recargo del 50 por 100, para los no empadronados en el municipio de Candelaria.

Se trata de tasas máximas, que podrán reducirse de acuerdo con el número de alumnos matriculados.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación."

Candelaria, a 27 de diciembre de 2001.

El Alcalde, José Gumersindo García Trujillo.